



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 1467/2013

///Plata, 14 de noviembre de 2013.

VISTO: Este expte. nro. FLP1467/2013, "s/  
Habeas Corpus. Presentante [REDACTED]",  
procedente del Juzgado en lo Criminal y  
Correccional Federal Nro. 1, de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. Un grupo numeroso de mujeres que trabajan y se encuentran privadas de su libertad en el CPF IV de Ezeiza, iniciaron la presente acción, a los fines de resguardar sus derechos laborales, pues consideraron que ciertos descuentos injustificados que sufren en sus haberes agravan las condiciones en que cumplen su detención (fs. 1/4).

2. En la audiencia glosada a fs. 15/16 una de las internas, en representación de las demás, explicó que los días en que recibían visitas o las efectuaban a otra Unidad Carcelaria, el Servicio Penitenciario Federal les hacía descuentos en sus salarios. También se les descontaban las horas no trabajadas por inasistencias justificadas, tales como las producidas por enfermedad o asistencia a cursos y talleres educativos.

Asimismo, [REDACTED] denunció que los sectores destinados a talleres no son ediliciamente aptos para desarrollar las tareas laborales, especialmente el destinado a la carpintería el cual no cuenta con ventilación adecuada, extractores de polvo y se encuentra invadido por una humedad persistente.

El tercer gravamen se refirió a la calidad y condiciones de la comida que se sirve en el almuerzo, la cual es de mala calidad y habitualmente está fría. Por ello, solicitó que se

contemple la posibilidad de que puedan retirarse a sus respectivos pabellones a la hora del almuerzo.

3. El magistrado abrió a prueba la causa y ordenó que las autoridades del Complejo realicen un amplio informe sobre las condiciones en que se encuentran los talleres de trabajo, (fs. 17).

Además, requirió informes sobre la dieta alimentaria y sobre los descuentos en los salarios.

3.1. En primer lugar, se añadió el informe laboral de [REDACTED] en el cual se explicó que los descuentos de horas no trabajadas tenían fundamento en el dictamen de la División Jurídica del Ente Cooperador Penitenciario, cuya conclusión es que sólo deben abonarse los salarios correspondientes a las horas efectivamente trabajadas, ello fundado en la finalidades perseguidas por la ley de tratamiento penitenciario (fs. 19/28).

3.2. Con relación a los alimentos recibidos por las internas, el director administrativo del Complejo informó que su provisión está a cargo de la empresa *Food Rush Servicios Gastronómicos*, se preparan conforme a las prescripciones médicas de los menús dietoterápicos, se distribuyen en el interior de los talleres a las 12:30 horas, las raciones son transportadas en carros térmicos y cada ración se entrega en una bandeja individual cubierta con papel film (fs. 30).

Respecto del mismo tema, a fs. 77 el jefe del Departamento Trabajo, explicó que resultaba altamente inconveniente el reintegro de las trabajadoras a sus respectivos pabellones en el horario del almuerzo, a causa de las dilaciones que ocasionaría.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 1467/2013

3.3. En el mismo informe se destacó que todos los talleres se encuentran en buenas condiciones de habitabilidad, pues cuentan con baños, iluminación y ventilación adecuados. Respecto del ámbito donde se encuentra instalada la carpintería, detalló que existen dos ventiladores y un extractor de aire en óptimas condiciones de funcionamiento.

4. A fs. 76, el magistrado advirtió que el objeto de la presente acción guardaba estrecha vinculación con la problemática planteada en la causa nro. 17.516, y de acuerdo a ello las acumularía.

5. En la audiencia glosada a fs. 106/108 y vta. las partes tuvieron la posibilidad de alegar sobre la base de la prueba producida.

5.1. Exhibidas las "boletas de bajada" a los talleres, [REDACTED] expresó que nunca le fueron mostradas en las dos semanas en las que permaneció en huelga de hambre y, por esta circunstancia, no tuvo la posibilidad de concurrir a su lugar de trabajo. En cuanto a las firmas insertas al pie, la denunciante dijo que fueron firmadas con posterioridad.

A todo ello añadió que en las últimas dos semanas el taller de carpintería no había recibido materiales y se había esparcido el rumor de que sería cerrado. Asimismo manifestó que a otra interna que se encontraba cumpliendo "huelga de hambre", le liquidaron más horas que a ella.

5.2. El representante del área laboral alegó que la liquidación de las horas de trabajo se realizó de acuerdo con el dictamen del ENCOPE. En cuanto a las "boletas de bajada", sostuvo que fueron emitidas diariamente y se le brindó a la interna la posibilidad de trabajar durante el

período en que mantuvo su "huelga de hambre". Sobre el punto también dijo que había un dictamen médico que desaconsejaba el trabajo mientras durara tal situación.

5.3. La representante de la Unidad Carcelaria sostuvo que [REDACTED] conocía de antemano las condiciones de percepción del salario, las cuales estaban regladas en el contrato de trabajo suscripto por ella. Además, el trabajo durante el encierro tenía finalidades pedagógicas y no pecuniarias.

5.4. El defensor oficial negó que la interna se haya negado a concurrir a su lugar de trabajo. Sobre el informe médico, dijo que en realidad se trataría de una recomendación general para todas las internas que dejen de ingerir alimentos, pero no se trató de un examen particular para el caso concreto de la amparada.

También destacó que la detenida [REDACTED], cumplió el mismo período de "huelga de hambre" que [REDACTED], pero a ella le liquidaron 50 horas laboradas más que a su asistida, lo cual demuestra un trato arbitrariamente diferenciado en la situación de ambas.

La defensa cuestionó la constitucionalidad del dictamen del ENCOPE en el que se basa el SPF, para el cómputo de las horas que deben remunerarse y las reduce sólo a las que fueron efectivamente trabajadas. En ese sentido, alegó que tal pauta contraviene el principio de no discriminación contenido en los pactos internacionales de derechos humanos y los principios básicos para el tratamiento de las personas reclusas:

5.5. La mención al trato desigual padecido por [REDACTED] respecto de otra interna,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 1467/2013

impulsó al magistrado a solicitar informes respecto de [REDACTED]. Como resultado de ello, a fs. 117/120 se incorporaron las planillas de liquidación de haberes de las nombradas.

II. La decisión y el recurso.

1. El juez hizo lugar a la acción y en virtud de ello ordenó al Ente de Cooperación Técnica y Financiera que en lo sucesivo se verifiquen las liquidaciones de las internas del CPFIV de Ezeiza y se de estricto cumplimiento al dictamen 1013/2012; requirió a las autoridades del Complejo que al finalizar cada período laboral, se les comunique a las internas -bajo debida constancia- la cantidad de horas efectivamente trabajadas; rechazó el planteo de inconstitucionalidad del mencionado dictamen y ordenó la formación de causa por separado, ante la presunta comisión de delitos de acción pública (fs. 137/139).

Respecto de la cuestión que motivara la acción, el juez fundó su rechazo en un pronunciamiento anterior emitido en el marco de la causa FLP1423/2013, en el cual consideró que el dictamen 1013/2012 del ENCOPE era constitucional. Aclaró que el tratamiento de esa cuestión se hallaba a estudio del Tribunal de Alzada.

2. El defensor oficial apeló la sentencia, en cuanto rechazó la inconstitucionalidad planteada (fs. 141).

A fs. 152/153, la defensora oficial ante esta Cámara presentó memorial de mejora de fundamentos.

III. Tratamiento del recurso.

1. Las personas privadas de su libertad son sujetos de protección del derecho internacional de los derechos humanos. Así los

distintos acuerdos alcanzados entre el concierto de los Estados, han consagrado normas y estándares de protección y tratamiento, entre las que pueden citarse las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173

del 9 de diciembre de 1988; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución 1/08 de la CIDH); de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984.

En cuanto a las condiciones de trabajo de las personas privadas de su libertad, el primero de los instrumentos mencionados, dedica a este tema los artículos 71 a 76, entre los que se destacan el 72. 1) "La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre."; 75. 1) "La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 1467/2013

trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres" y el 76. 1) "El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa."

A estos instrumentos deben añadirse un sinnúmero de declaraciones y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, entre las que se destacan la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI; la Declaración de Caracas, anexa al Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU, Asamblea General, Res. 35/171, sesión plenaria, 15 de diciembre de 1980; los Planes de Acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, Sección X "Medidas relativas al hacinamiento en las prisiones y alternativas en sustitución del encarcelamiento"; los Principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional y el Plan de Acción de Milán, consagrado en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Además, la Organización Internacional del Trabajo, a través de los Convenios N° 29 y 105 sobre el trabajo forzoso; la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales; su Programa de Acción Especial para Combatir el Trabajo Forzoso (seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y

derechos fundamentales del trabajo) y el Segundo Informe global denominado "Alto al trabajo forzoso" (2001), se ha ocupado del tema. El Convenio mencionado en primer término define lo que se considera trabajo forzoso, aunque no lo entiende como todo aquel que es prestado en virtud de una sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial, a condición que sea realizado bajo la vigilancia y control de la autoridad pública, y que el individuo no sea puesto a disposición de particulares compañías o empresas privadas.

2. En el orden local el Capítulo VII, de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena, está dedicado a reglamentar el trabajo de las personas durante su situación de encierro.

A lo largo del mencionado capítulo, la normativa refiere a la legislación general, a los fines de dar el marco de organización al trabajo. Así, el artículo 107 enumera las reglas mínimas que perfilan y orientan el trabajo penitenciario, entre ellas, el inciso "f" señala que el mismo "deberá" ser remunerado lo que brinda al interno una satisfacción concreta por la tarea desempeñada y, además, una manera de iniciarlo en la asunción plena de las responsabilidades que habrá de enfrentar en su vida libre y propender de ese modo a su reinserción futura. En su inciso "g" dispone que "Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente". De igual forma, el artículo 117 dispone que "La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 1467/2013

En punto al tema de la remuneración del trabajo de los internos, el artículo 120 de la citada ley establece que "El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.". En cuanto a la forma de abonarlos, el mismo artículo estipula que "serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente."

Otros aspectos sobre los cuales la ley de Ejecución de la Pena remite a la legislación general que regula la relación de empleo en el medio libre, son las indemnizaciones por muerte o accidentes motivados por la ejecución del trabajo (art. 130) y sus montos (art. 131).

Esa legislación, en principio, serían las normas de derecho laboral privado, es decir, la ley 20.744 de contrato de trabajo y sus modificatorias. Debe enfatizarse que ello es así sólo en principio, porque la LCT establece como fuentes de regulación del contrato de trabajo a 1) a sí misma; 2) a las leyes y estatutos profesionales; 3) a las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales; 4) a la voluntad de las partes y 5) a los usos y las costumbres (art. 1ero. de la ley 20.744). Pero cualquiera sea la fuente de regulación de la actividad, lo cierto es que "Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador

que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley." (art. 7mo. de la mencionada ley).

3. De todo lo expuesto puede concluirse que un dictamen del Ente Cooperador Penitenciario, no puede ser fuente de una regulación laboral que establezca condiciones menos favorables para el trabajador en situación de encierro que las consagradas en la ley. Menos aún si pretende fundarse en los fines de educación y resocialización del trabajo en cárceles y en los beneficios pedagógicos para la persona detenida.

Es por ello que corresponde que el Ente de Cooperación Técnica y Financiera, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, junto con los organismos del Estado vinculados a la materia en cuestión y la Procuración Penitenciaria Federal, elaboren un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar el trabajo intramuros atendiendo al especial ámbito en el que se desarrolla, adapte su régimen a la normativa local vigente y los instrumentos internacionales que rigen la materia, lo que así se dispone.

4. Mientras se elabore el régimen de trabajo en situación de encierro dispuesto en el párrafo anterior y hasta tanto ello suceda, el director del Servicio Penitenciario Federal deberá instruir a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal IV a los fines de que ajuste su actuación a las disposiciones de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, respecto de las internas que desempeñen tareas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 1467/2013

laborales y fije los horarios en que las trabajadoras reciben o efectúan las visitas, fuera del horario laboral, de acuerdo con la coordinación dispuesta por el artículo 118 de la ley 24.660.

Por ello, SE RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida; 2) Ordenar al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, con la intervención de los organismos del Estado vinculados a la materia en cuestión y la Procuración Penitenciaria Federal, elabore un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que organice el trabajo intramuros, el cual deberá atender a las características especiales del ámbito en el que se desarrolla y a la normativa local vigente y los instrumentos internacionales que rigen la materia; 3) Disponer que los avances en el cumplimiento de lo ordenado sean comunicados al juez en forma mensual; 4) Ordenar que, mientras se elabore el régimen de trabajo en situación de encierro dispuesto en el párrafo anterior y hasta tanto ello suceda, el director del Servicio Penitenciario Federal instruya a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal IV a los fines de que ajuste su actuación a las disposiciones de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, respecto de las internas que desempeñen tareas laborales y compatibilice los horarios en que las trabajadoras reciben o efectúan las visitas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la ley 24.660 y 5) Ordenar que el juez comunique la presente decisión al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, al señor director del Servicio Penitenciario Federal, al señor ministro de

Justicia y Derechos Humanos y al señor Procurador  
Penitenciario Nacional.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

ANTONIO PACILIO

CARLOS ALBERTO NOGUEIRA

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN  
SECRETARIA DE CAMARA